

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor juez el memorial que antecede con renuncia de poder y solicitud de reconocer personería. Sírvasse proveer.

Armenia Quindío, 23 de septiembre de 2021



**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía prendaria)  
RADICADO: 630014003005-**2012-00373**-00

La profesional MAYRA ALEJANDRA OSORIO PEREZ en calidad de apoderada de la parte actora, **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir su representación en el presente proceso, aportando copia de la comunicación enviada vía correo electrónico a su poderdante en tal sentido; razón por la cual, **SE ACEPTA** dicha renuncia haciéndole saber que su gestión no termina, sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA S.A. confirió poder al abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO para que asuma su representación en el presente asunto y aun cuando el memorial no se encuentra suscrito por el poderdante, se verifica que se remitió al abogado desde el correo electrónico de la entidad, razón por la cual el despacho le **RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el citado apoderado solicita la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable sin efectuar condena en costas por cuanto a la fecha no hay medidas cautelares invocando el artículo 316 numeral 3 y 4 del Código General del Proceso.

Ante ello, el despacho constata que si bien, en éste asunto se emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el mismo hace las veces de sentencia pero sí existe medida cautelar de embargo vigente sobre el vehículo con garantía prendaria, el cual se encuentra secuestrado, razón por la cual, en el evento de acceder a la solicitud del demandante, necesariamente habría condena en costas; no obstante, el artículo 316 numeral 4 Ibídem, permite correr traslado de la solicitud al demandado por el término de tres días para que se pronuncie al respecto, situación que en este caso no es dable, toda vez que el ejecutado está representado por curador Ad-Litem quien dentro de sus funciones y facultades plasmadas en el artículo 56 del Código General del Proceso no puede disponer del derecho en litigio. En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable incoada por el extremo actor.

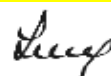
**SE REQUIERE** a la parte demandante para que indique al despacho concretamente si su deseo es dar fin al proceso, en caso afirmativo, se exhorta para que invoque las normas precisas que permitan acceder a finiquitar el asunto o brinde las explicaciones pertinentes a fin de que el despacho pueda encausar su solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e775e38375949aaf75dea0ddc9e6cc237ebb95422c19704a23fdb24353c6bb6d**

Documento generado en 23/09/2021 11:06:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**